SESIÓN PÚBLICA NÚM. 115
ORDINARIA
MARTES 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del martes doce de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento catorce ordinaria, celebrada el lunes once de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del doce de noviembre de dos mil diecinueve:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 120/2017 Acción de inconstitucionalidad 120/2017, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California, reformadas mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 420 Bis, en la parte que señala "sopena de suspendérsele en su ejercicio", y 441, fracción VI, en la parte que señala "y a consideración del Juez sea imposible la convivencia", ambos del Código Civil para el Estado de Baja California, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso de tal entidad federativa. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, 281, párrafo segundo, 420 Bis –con la salvedad indicada en el punto resolutivo segundo de este fallo– y 441, fracción VI –con la salvedad indicada en el punto resolutivo segundo de este fallo–, del Código Civil para el Estado de Baja California, publicados mediante Decreto número 95 –anexo dos–, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el catorce de julio de dos mil diecisiete. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión anterior se acordó discutir y votar el proyecto en cada uno de los apartados en los que fue estructurado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 1, denominada "Regulación normativa de la alienación parental", consistente en reconocer la validez del artículo 420 Bis, párrafos primero, en su porción normativa "cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor", y segundo, en su porción normativa "la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento", del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular genérico.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.1., denominada "Regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental". El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "sopena de suspendérsele en su ejercicio", del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 279, fracción VI, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete; en razón de que la norma refleja el propósito del legislador de reprochar al progenitor alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma indiscriminada, por lo que se vulnera el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con

ambos progenitores, en tanto tácitamente excluye la posibilidad de que estos derechos puedan prevalecer en un caso concreto, conforme al interés superior del niño y, en consecuencia, se considera que la suspensión de la patria potestad, en los términos previstos en el precepto combatido, resulta desproporcional, en tanto que no permite al juez valorar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño involucrados, para decidir su aplicación o no, de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que considere más adecuada para ese fin.

Apuntó que a similares conclusiones arribó el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, en tanto que se invalidó el artículo 429 Bis A, párrafo primero, en su porción normativa "Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio", del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al estimar que impedía una valoración jurisdiccional en cada caso concreto para resolver sobre la suspensión de la patria potestad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 2, denominada "Definición normativa de la alienación parental", consistente en reconocer la validez del artículo 420 Bis, fracciones de la I a la VII, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de

julio de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones de las páginas veinte y veintiuno, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a la subparte 3.1., denominada "Regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental".

El señor Ministro Pardo Rebolledo externó la duda en el sentido de que, en esta parte del proyecto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa que establece la suspensión de la patria potestad como consecuencia de la alienación parental, mientras que en un apartado siguiente se propone dejar la medida de la pérdida de la patria potestad como sanción a la alienación parental, lo cual resulta ser de mayor entidad.

Por ende, se manifestó por la invalidez en esta parte, por consideraciones distintas a las del proyecto porque, en el precedente de Oaxaca, no se estableció que no hubiera posibilidad para el juez para determinar la intensidad de la sanción, sino que la disposición marcaba como sanción mínima la suspensión de la patria potestad, pudiendo existir

otras medidas y acciones para prevenir y evitar la alienación parental.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que sólo se analiza en esta parte la suspensión de la patria potestad y, después, se abordará su pérdida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.1., denominada "Regularidad constitucional de la suspensión de la patria potestad a causa de la alienación parental", de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 279, fracción VI, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, respecto de declarar la invalidez del artículo 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "sopena de suspendérsele en su ejercicio", del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y por la invalidez total del sistema. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.2., denominada "Regularidad constitucional de la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria de la alienación parental", en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 441, fracción VI, en sus

porciones normativas "Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 Bis" y "anteponiendo siempre el interés superior del menor", del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

Leyó el precepto impugnado: "La patria potestad se pierde: [...] VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor", con lo cual el proyecto estima que, si bien no existen vocablos que puedan denotar que, para la actualización de las causas de la pérdida de la patria potestad de manera inmediata e indiscriminada por la presencia del fenómeno de alienación parental, deba siempre anteponerse el interés superior del menor, se debe interpretar de manera conforme al parámetro de regularidad constitucional en el sentido del débito impuesto al juzgador de anteponer el interés superior del menor, tratándose de la decisión relativa a la perdida de la patria potestad, ante una valoración de cada caso concreto, para determinar la idoneidad, necesidad y eficacia de tal medida.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó en contra del proyecto, en primer término, porque —como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo— si no se realizó una interpretación conforme acerca de la suspensión de la patria

potestad, no cabría hacerla en cuanto a su pérdida y, en segundo lugar, porque así votó en el precedente referido, específicamente en cuanto al artículo 336 Bis B, párrafo último, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Recapituló que el artículo 420 Bis combatido, además de la definición del fenómeno por parte del legislador local, mediante una serie de conductas que describen la alienación parental —desvalorizar o insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo, ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor, cambiar de domicilio con el fin único de impedir, obstruir o destruir la relación del progenitor con sus hijos, entre otros—, no tiene la consecuencia de la pérdida de patria potestad, sino que señala en su párrafo último que "En cualquier momento en que se presentare Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento".

Estimó constitucionales esos tipos de consecuencias; en cambio, la medida de la pérdida de patria potestad por causa de la alienación parental la consideró totalmente

inconstitucional por desproporcionada, independientemente de que la evidencia científica del fenómeno no necesariamente indique que ello sea positivo o negativo y, en consecuencia, el tema entra en la libertad configurativa del Estado. Por tanto, anunció voto en contra de la propuesta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro Laynez Potisek, por lo que votará por la invalidez total de la fracción VI del artículo 441 impugnado, que prevé la pérdida de la patria potestad como consecuencia del fenómeno de la alienación parental.

Explicó que, ante la alienación parental, el juez debe privilegiar la manera de corregirse o tratarse, mediante especialistas psicólogos, por ejemplo, para reestablecer una relación sana entre el menor y sus progenitores, por lo que la pérdida de la patria potestad resultaría una medida desproporcional, en tanto que sería una sanción de mayor entidad que la suspensión de la patria potestad.

Destacó que en la Primera Sala se han sustentado tesis reiteradas en el sentido de que la pérdida de la patria potestad no necesariamente implica la supresión de la convivencia entre padres e hijos, porque es una medida establecida en favor del menor, no necesariamente en favor del padre.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo en

cuanto a que se debe declarar la invalidez total de la fracción VI del artículo 441 combatido, el cual establece que la patria potestad se pierde por incurrir en la alienación parental, ya que no se debe privar a los menores de tener una relación afectiva con alguno de sus progenitores.

Adelantó que, en caso de que prosperara la invalidez de toda la fracción VI del artículo 441 en cuestión, también deberá invalidarse la remisión contenida en el artículo 281, párrafo segundo.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró su voto emitido en la acción de inconstitucionalidad 11/2016 y en los asuntos de la Primera Sala, bajo el criterio de que, aun cuando la alienación parental es una forma de violencia contra el niño, deben evitarse estos cambios bruscos, como separar al menor del padre alienador, en tanto que incide directa y negativamente en el interés superior del niño, por lo que también se pronunciará por la invalidez de la totalidad de la fracción VI del artículo 441 cuestionado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que estará por la invalidez total de la fracción de mérito, no parcial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el artículo 441, fracción VI, debe leerse como una causa, no como un efecto, porque estipula que "La patria potestad se pierde: [...] VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea

imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor".

En cuanto a que el juez deba determinar la imposible convivencia, valoró que se puede paliar y corregir, de tal modo que respaldó la interpretación del proyecto, en el sentido de que no se puede tomar ninguna medida en detrimento del menor, incluso la pérdida de la patria potestad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán adelantó que, en un apartado posterior, se propone declarar la invalidez del artículo 441, fracción VI, en su porción normativa "y a consideración del Juez sea imposible la convivencia", precisamente por las razones expresadas.

Modificó el proyecto, dadas las expresiones vertidas por los señores Ministros, para declarar la invalidez del artículo 441, fracción VI, en su totalidad, y así abarcar todo este apartado de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.2., denominada "Regularidad constitucional de la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria de la alienación parental", consistente en declarar la invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado

mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que, por un lado, sólo hay seis votos por la invalidez y, por tanto, subsistiría la norma que prevé la pérdida de la patria potestad en casos de alienación parental pero, por otro lado, hay tres votos en contra y por la invalidez de todo el sistema, por lo que habría que considerar si alguno sumará a la invalidez del precepto combatido.

La señora Ministra Piña Hernández invitó a la reflexión porque, si bien posiblemente los votos en contra son por todo el sistema, de no alcanzarse la votación calificada se mantendría la pérdida de la patria potestad en estos casos, por lo que podrían sumarse a la invalidez del artículo en cuestión con un voto concurrente o aclaratorio, máxime si los señores Ministros que votaron en contra están conscientes de que el sistema resulta inconstitucional.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que, si su voto es por la invalidez de todo el sistema y, de dejar porciones, se distorsionaría más, entonces se sumaría por la invalidez de la fracción combatida, solicitando que se precise que su propósito es únicamente lograr una mayoría calificada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a ese sentido, llamando la atención en que este precedente no generará consideraciones obligatorias, en tanto que, para algunos señores Ministros, la invalidez decretada, si bien alcanzó una mayoría calificada, no responde al argumento sistemático que sostienen, sino que sólo se sumaron para no generar mayores consecuencias jurídicas.

Por las expresiones anteriores, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien votó por la invalidez total del sistema impugnado y sumó su voto únicamente para conformar mayoría calificada, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 3, denominada "Proporcionalidad de las sanciones derivadas de la alienación parental", subparte 3.2., denominada "Regularidad constitucional de la pérdida de la patria potestad como medida sancionatoria de la alienación parental", consistente en declarar la invalidez del artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra por estar con el proyecto original. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Piña Hernández reconoció que las consideraciones, en este caso, no resultarán obligatorias, y agradeció a los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por su reflexión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó que aún faltaría analizar el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte última. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, y 281, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformados mediante Decreto No. 95, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete; en razón de que la comisión accionante no expresó conceptos de invalidez específicos en contra de ellos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que todo el considerando quinto ya fue votado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó la sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa de invalidar la referencia de un artículo declarado inválido.

Consultó si la propuesta de reconocer la validez de los artículos 279 y 281 se someterá a un análisis particular o si se entenderá inmersa en los apartados anteriores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la subparte 3.2. ya fue votada en sus términos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa "y VI", del Código Civil para el Estado de Baja California no podría invalidarse directamente, sino —como indicó la señora Ministra Esquivel Mossa— como consecuencia de la invalidez decretada al artículo 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "sopena de suspendérsele en su ejercicio".

La señora Ministra Piña Hernández respaldó que esa invalidez sería en vía de consecuencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el considerando sexto, relativo a la decisión y efectos, para: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa "y VI", del Código Civil para el Estado de Baja California, y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto en contra de la invalidez por extensión, al haber votado por la constitucionalidad del artículo 441, fracción VI.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a la decisión y efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa "y VI", del Código Civil para el Estado de Baja California. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, y 420 Bis —con la salvedad indicada en el punto resolutivo tercero— del Código Civil para el Estado de Baja California, reformados mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 420 Bis, párrafo primero, en su porción normativa 'sopena de suspendérsele en su ejercicio', y 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformados mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta determinación

y, por extensión, la del artículo 281, párrafo segundo, en su porción normativa 'y VI', del referido código, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 37/2018 Acción de inconstitucionalidad 37/2018, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Zacatecas y del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Zacatecas, adicionadas mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 662 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad federativa. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Zacatecas. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Laynez Potisek sugirió precisar, en el considerando de legitimación, que ya se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y que probablemente el proyecto no la refiera por la fecha de su presentación ante la Secretaría General de Acuerdos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero (modificado) y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 662 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, adicionado mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Zacatecas, adicionados mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

El reconocimiento de validez responde a que esos preceptos no regulan ningún juicio o procedimiento civil, sino

que confieren legitimación en la causa a los entes públicos estatales o municipales para solicitar la declaratoria judicial de vacancia de bienes inmuebles destinados a su infraestructura o a la prestación de servicios públicos.

La declaración de invalidez obedece a que el dispositivo legal contempla una cuestión eminentemente procesal: establecer que, cuando se trate de bienes inmuebles vacantes destinados a la prestación de servicios públicos, así como a la infraestructura de los entes públicos estatales o municipales, no será necesario registrar la posesión como apta para producir la prescripción, sino que bastará con la información testimonial y la inspección judicial para que se tenga por acreditada la prescripción positiva, invadiendo así la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el artículo 73, fracción XXX, constitucional —adicionada el quince de septiembre de dos mil diecisiete—, consistente en expedir la legislación en materia procesal civil y familiar que regirá en toda la República, cuyo proceso legislativo tenía como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales para facilitar el desarrollo y establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en estos ámbitos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reiteró su postura al resolver la acción de inconstitucionalidad 144/2017, en cuanto a que el artículo transitorio quinto del decreto de reformas constitucionales de quince de

septiembre de dos mil diecisiete habilita al legislador local para continuar legislando, mientras el Congreso de la Unión expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, por lo que estará en contra de la invalidez propuesta.

Por cuanto hace a la propuesta de reconocimiento de validez —del artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Zacatecas—, contenida en las páginas catorce y quince del proyecto, anunció que estará en contra de la propuesta por la metodología empleada.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que la prohibición de los congresos locales para legislar en la materia no es absoluta, sino que debe analizarse cada caso; por lo que estará en favor del proyecto con reservas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente, por una parte, en declarar la invalidez del artículo 662 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, adicionado mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho y, por otra parte, en reconocer la validez del artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Zacatecas, adicionados mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo a los efectos.

La señora Ministra Piña Hernández sugirió adaptar la propuesta de reviviscencia a lo resuelto en el precedente de la última sesión, esto es, en términos del artículo transitorio quinto del decreto de reformas constitucionales de quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que en este proyecto no se propuso la reviviscencia, en tanto que el artículo 662 Bis fue adicionado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que únicamente se propone que la invalidez decretada surta sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que el efecto de reviviscencia está en la página catorce de las hojas de sustitución que se repartieron.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que en el proyecto que tiene a la vista no están esos efectos.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa ofreció revisar lo conducente.

El señor Ministro Aguilar Morales opinó que, en todo caso, no podrían imprimirse efectos de reviviscencia porque, al ser invalidada una norma adicionada, no había una precedente qué revivir.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, así como la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con salvedades, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se

reconoce la validez del artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Zacatecas, adicionados mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 662 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, adicionado mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiún minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves catorce de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN